



ASUNTO: CONTRATACIÓN

Daños sufridos en una obra como consecuencia de las lluvias

277/10

FC

INFORME

I. ANTECEDENTES

En la ejecución de una obra se han producido daños en la misma como consecuencia de las lluvias acaecidas. Se trata de dilucidar a cargo de quien es la reparación de tales daños.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 199 un principio general aplicable a toda la contratación pública, el de riesgo y ventura:

"La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado"

Son innumerables los dictámenes del Consejo de Estado respecto a este principio general de la contratación pública. Así por ejemplo podemos citar el 1730/2000, de 25 de mayo, señala que "en efecto, la regla esencial en la



*contratación administrativa es que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista. Ello significa que el contratista asume, con carácter general, las consecuencias derivadas de todos los riesgos derivados de la ejecución del contrato, salvo en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico prevé la cooperación, a estos efectos, de la propia Administración contratante (caso, por ejemplo, de la fuerza mayor, de la revisión de precios, del *factum principis* o de la doctrina del riesgo imprevisible) con el objeto de restaurar el equilibrio de la relación contractual (...)*".

Así las cosas y por la configuración de este principio, es fundamental hacer referencia al artículo 214 de la Ley de Contratos del Sector Público, como norma moduladora y de excepción del citado principio:

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

- a. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.*
- b. Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.*
- c. Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.*

Como podemos observar este precepto viene a suponer una ruptura, lógica por otra parte, del consabido principio de riesgo en ventura, de tal manera que el legislador, manteniendo tal principio, posibilita que el contratista pueda resarcirse del cumplimiento del contrato ante determinadas situaciones. Sin embargo estas tres excepciones son las únicas posibles en las cuales el adjudicatario tendrá derecho, manteniendo su obligación de ejecutar el contrato en los términos pactados, recibir de la Administración una indemnización equivalente a los daños sufridos. Y decimos que son las únicas porque estamos en presencia de un *numerus clausus* de situaciones que el legislador ha considerado como "fuerza mayor", sin que quepa ir más allá de las mismas.

Así, los daños sufridos en la obra adjudicada lo son, según se nos indica, producidos por la lluvia, fenómeno atmosférico previsible y normal en determinadas épocas del año, en ningún modo equiparable a un fenómeno atmosférico catastrófico.

Es por lo que en virtud de todo lo expuesto debemos concluir que conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista y que las



lluvias, riesgo previsible, no puede ser considerada como un supuesto de mayor a los efectos prevenido en el citado artículo 214 de la Ley 30/2007. Por tanto, el adjudicatario tiene la obligación de ejecutar la obra en los plazos y forma convenidos, siendo de su cuenta la reparación de los daños sufridos en la obra como consecuencia de las lluvias. Por tanto, discrepamos del sentido del informe emitido por el técnico director de obra.

Ahora bien, si los daños se han extendido más allá del perímetro de la obra y, por tanto, fuera del espacio físico definido en el proyecto y comprobado en el acto de comprobación del replanteo, estaríamos en presencia de daños producidos en bienes propiedad del Ayuntamiento, de dominio público en este caso, cuya reparación correspondería al propio Ayuntamiento por estar fuera del objeto del contrato.

Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a las Entidades Locales-Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de _____, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, SEPTIEMBRE de 2010